

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Boletín informativo**

### ***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**19 DE NOVIEMBRE DE 2020.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Recurso de Apelación y un Juicio Ciudadano, mismos que se precisan a continuación:**

<b>Expediente</b>	<b>Acto o Resolución impugnada</b>	<b>Resolución y motivos</b>
<b>RAP-011/2020</b> PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-002/2020 Y SU ACUMULADA PSE-QUEJA-003/2020	Promovido por el partido político local Hagamos, para impugnar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual determinó el monto de financiamiento público para los partidos políticos	<p>El recurrente sostiene que el financiamiento público debió comenzar a otorgarse a los partidos políticos registrados este año, desde el primero de julio, como lo establece el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos y considera que la temporalidad aprobada por el Instituto Electoral vulnera el principio de equidad en el financiamiento público a los partidos políticos, en detrimento de aquellos de nueva creación.</p> <p>En la resolución se determinó que no le asiste la razón al promovente, toda vez que el precepto invocado forma parte de la regulación del proceso de constitución de partidos políticos, que en el caso, se vio modificado por las</p>

	<p>estatales, correspondiente al cuarto trimestre del año en curso</p>	<p>medidas de protección sanitaria adoptadas frente a la pandemia provocada por el coronavirus.</p> <p>En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante los acuerdos 1 y 7 aprobados este año, suspendió las actividades de dicho Instituto; en los acuerdos 11 y 23 del año en curso, determinó la modificación de los plazos para el registro de nuevos partidos políticos, y mediante el acuerdo 25 aprobó el registro del partido político impugnante, con efectos a partir del primero de octubre de esta anualidad.</p> <p>Lo anterior, sin que el ahora actor controvirtiera los mencionados acuerdos, por lo que son actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del código electoral.</p> <p>En tales condiciones, se estima que la determinación de la responsable de otorgar financiamiento público a los partidos políticos a partir de la fecha en que surtió efectos su registro, es conforme a derecho, porque así lo disponen expresamente tanto la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 51, párrafo 3, como la constitución local en su artículo 13, fracción IV, base d).</p> <p>En cuanto al agravio de vulneración al principio de equidad, se encontró infundado, toda vez que previo a la fecha de registro, el actor no contaba con la calidad de partido político y por tanto, no era dable que recibiera el tratamiento reservado para dichas entidades de interés público.</p> <p>Dadas las consideraciones anteriores se <b>confirma</b> el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio.</p>
<p><b>JDC-013/2020</b></p>	<p>El medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación,</p>	<p>Se revoca la resolución impugnada, ya que efectivamente como lo señaló la parte actora, se asentaron en ella consideraciones contradictorias entre sí, que además no son coherentes con los puntos resolutiveos.</p> <p>Derivado de lo anterior, se desprende que la resolución impugnada no cumple con el</p>

	<p>Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de fecha seis de octubre del presente año, identificada como CNCJyC/05/NAL/20.</p>	<p>principio de congruencia, el cual se encuentra sustentando en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El principio de congruencia exige que el contenido de todas las sentencias o resoluciones derivadas de controversias jurídicas, que sean dictadas por quienes imparten justicia guarden una relación de coherencia en su contenido, ya sea de forma interna o externa.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Jurisprudencia, ha señalado en cuanto a la congruencia interna que debe tener toda resolución, que no se deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive; y que, por tanto, si el órgano impartidor de justicia, al resolver un juicio o recurso electoral, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, entonces su emisión resultará contraria a Derecho.</p> <p>Es así, que en la resolución del órgano intrapartidista, no se cumplió con el principio de congruencia interna, ya que por una parte se asienta que el promovente carece de personería, así como que el recurso se presentó fuera del plazo legal y contradictoriamente se dan por cumplidos los presupuestos procesales, realizándose además, el posterior estudio de fondo del asunto planteado, pese a haberse declarado con antelación la improcedencia del recurso.</p> <p>Es por ello, que se considera procedente revocar la resolución impugnada y ordenar al órgano partidista emita una nueva resolución que cumpla el principio de congruencia, salvaguardando con ello, el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del promovente en la impartición de justicia, sin que este Tribunal Electoral se pronuncie o prejuzgue, sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación o del asunto, en la instancia de justicia partidaria.</p> <p>En tal sentido, se <b>revoca</b> la <b>resolución impugnada</b>, en los términos y efectos establecidos en la presente sentencia.</p>
--	--	--

